



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 219/2025 C.A. Región de Murcia 12/2025

Resolución nº 537/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.G.M., en representación de ALARMAS GAMA, S.L., contra la resolución de su exclusión del lote nº 2 en el procedimiento para el *“Suministro, Instalación y Puesta en Servicio de un sistema de video vigilancia en el ámbito de seguridad ciudadana y control del tráfico en el Municipio de San Javier”*, expediente 7906/2024, convocado por el Ayuntamiento de San Javier, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de San Javier convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de *“Suministro, Instalación y Puesta en Servicio de un sistema de video vigilancia en el ámbito de seguridad ciudadana y control del tráfico en el Municipio de San Javier”*, expediente 7906/2024.

El contrato tiene un valor estimado de 631.795,29 euros, IVA excluido y está dividido en dos lotes. Fue objeto de publicación en la PLACE en fecha 18 de septiembre de 2024.

Segundo. A la presente licitación del lote nº 2 han concurrido las siguientes empresas, documento nº 8 del expediente:

-ALARMAS GAMA, S.L.

-GRUPO MULTIMEDIA PIC, S.L.



Con fecha 18 de octubre de 2024, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre A “*Documentación administrativa*” y, comprobada la misma, por unanimidad se acordó admitir a todos los licitadores. Se remitió a los servicios técnicos la información del sobre B para su análisis.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, la mesa de contratación procedió a revisar el informe de 11 de diciembre de 2024, emitido para la valoración de la documentación que contiene los criterios sujetos a juicio de valor, que fue aceptado por unanimidad. A continuación, se procedió a la apertura del sobre B, sobre proposición económica y criterios de cuantificación automática. En consecuencia, la mesa acordó proponer la adjudicación del lote nº 2 a la ahora recurrente, ALARMAS GAMA, S.L., a quien se requirió la documentación exigida en el Art. 150.2 LCSP.

Con fecha 22 de enero de 2025, la mesa de contratación comprobó que, a pesar de haberse solicitado certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, ALARMAS GAMA, S.L. aportó certificado negativo, de fecha 15 de enero de 2025, sin formular más alegaciones al respecto. En consecuencia, se acordó la exclusión de dicho licitador en la misma fecha, proponiéndose como adjudicatario al segundo licitador.

Es la resolución de 22 de enero de 2025 la que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto el 31 de enero de 2025.

Tercero. En el recurso se pone de manifiesto que, a pesar de haberse aportado un certificado negativo y no haberse probado que ALARMAS GAMA, S.L. estaba al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, en el momento en que, conforme al Art. 150.2 LCSP, se le requirió su acreditación, la realidad es que ello obedece a un supuesto error manifiesto.

En particular, se dice que:

“6. El origen de ese certificado fue a causa de un nuevo cálculo de la regularización de bases de las cotizaciones de que la TGSS realizó de forma automática de la cual no teníamos constancia. El importe suponía la irrisoria cantidad de 34,87 euros.



7. Una vez detectada la incidencia aportamos mediante la presente el certificado POSITIVO de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social junto al justificante de la transferencia realizada a la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 23/01/2025

Por ello, se solicita la estimación de este.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación expone los antecedentes más importantes del caso y solicita que el recurso sea desestimado, por ser conforme a derecho la exclusión acordada.

Argumenta que “El plazo de presentación de ofertas finalizó el 16 de octubre de 2024 a las 23:59 horas, momento en el que el licitador debería de estar en ausencia de prohibiciones de contratar, en particular debería de encontrarse al corriente del cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social” y que, en el trámite del Art. 150.2 LCSP, el licitador “aporta un certificado con carácter negativo la no encontrarse al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social. Es por tanto el propio licitador el que reconoce que no se encuentra al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social en el momento de presentación de la oferta, incurriendo en uno de los motivos de prohibición para contratar con la Administración. En el propio escrito que presenta el licitador como recurso a su exclusión por parte de la mesa de contratación, no intenta acreditar que en el momento de la presentación de la oferta se encontrara al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social, si no que únicamente procede al pago de la deuda que tenía pendiente con la Seguridad Social”.

Por ello, y en base a la Sentencia 750/2023 de 8 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considera que la exclusión fue conforme a derecho, dado que el licitador no estaba al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en el momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas. Solicita, por ende, la desestimación del recurso.



Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 27 de febrero de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, en fecha 6 de marzo de 2025, acordó de oficio la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el día 7 de noviembre de 2024 (BOE nº 278 de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es 631.795,29 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP. En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de exclusión, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



En el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Sentado lo anterior, es una la cuestión de fondo que, sobre el acuerdo de exclusión, se plantea, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, pues la actora sostiene que no se debió rechazar su oferta pues la aportación del primer certificado se debió a un error manifiesto, que *“El origen de ese certificado fue a causa de un nuevo cálculo de la regularización de bases de las cotizaciones de que la TGSS realizó de forma*



automática de la cual no teníamos constancia. El importe suponía la irrisoria cantidad de 34,87 euros". Sostiene que sí que está al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, según certificado de fecha 27 de enero de 2025, aportando certificado de la transferencia efectuada el día 23 de enero de 2025. En cambio, el órgano de contratación considera la exclusión conforme a derecho, porque en el momento de presentación de las ofertas, la recurrente no se hallaba al corriente de sus obligaciones, dado que presentó certificado negativo en el trámite del Art. 150.2 LCSP, de fecha 15 de enero de 2025.

Podemos anticipar que no asiste razón al órgano de contratación al interesar la desestimación del recurso, como pasamos a exponer.

Como este Tribunal ha dicho, entre otras, en su Resolución 101/2025, de 23 de enero, en la interpretación de los Arts. 71.1.d), 72, 140 y 150.2 LCSP es preciso tener en cuenta el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, sobre aplicación de prohibiciones de contratar y la doctrina del llamado self cleaning, prevista en el Art. 57.6 de la Directiva 2014/24/UE tal y como ha sido interpretada por la STJUE de 14 de enero de 2021:

"Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.

Los licitadores deberán no encontrarse incurso en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.

El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.

Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.



Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.

En este sentido podemos citar, por todas, nuestra Resolución 629/2024, de 16 de mayo de 2024, recurso 408/2024, en la que nos pronunciamos en su F.Dº. 7º del siguiente modo:

“El acuerdo recurrido se fundamenta en que el recurrente estaba incurso en prohibición de contratar en la fecha en la que le fue requerida la documentación acreditativa de su aptitud, al no estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social (artículo 71.1.d) de la LCSP).

El TJUE viene admitiendo el denominado “self cleaning”, que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE permite a quienes estén incurso en un motivo de exclusión del artículo 57.4 (prohibiciones de contratar, en la LCSP) demostrar su fiabilidad. Dice, en este sentido, la STJUE de 14 de enero de 2021 (C-387/19, “RTS infra BVBA” (§ 26), “A este respecto, en primer lugar, cabe recordar que, en virtud del artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, todo operador económico que haya incurrido en uno de los motivos de exclusión facultativos contemplados en el artículo 57, apartado 4, de dicha Directiva podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad, y, si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no podrá quedar excluido del procedimiento de contratación por ese motivo. Así pues, esta disposición introduce un mecanismo de medidas correctoras (self-cleaning), al conferir a los operadores económicos un derecho que los Estados miembros deben garantizar al transponer la citada Directiva, cumpliendo las exigencias establecidas por esta [véase, por analogía, en relación con el artículo 38, apartado 9, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO 2014, L 94, p.



1), que es equivalente al artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, la sentencia de 11 de junio de 2020, Vert Marine, C-472/19, EU:C:2020:468, apartados 16 y 17]”.

Esta posibilidad, según la Sentencia referida, puede ejercerse por el operador económico tanto por iniciativa propia como a instancia del poder adjudicador, y tanto en el momento de presentar la solicitud de participación o la oferta como una fase posterior del procedimiento (§ 28). El Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el 5 de abril de 2022, adoptó un acuerdo sobre la aplicación del “self-cleaning” contemplada en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero, en el que concluimos lo siguiente:

(...)

Hemos referido en los Antecedentes como el recurrente, en contestación al requerimiento realizado por el órgano de contratación, aportó un certificado negativo de la Seguridad Social, acompañado de un informe sobre el importe y situación de sus deudas con esta, y un documento de ingreso por el referido importe. En definitiva, con el reconocimiento de que, en la fecha en la que se le requiere la acreditación de su aptitud para contratar, incurre en prohibición para hacerlo, acompaña la medida de “self cleaning” que ha adoptado para demostrar su fiabilidad (en línea con lo manifestado en el final de nuestro Acuerdo, antes referido, de 5 de abril de 2022, que ha procedido al pago de la deuda pendiente).

El órgano de contratación, en el requerimiento de subsanación, actúa con total acierto, puesto que, no siendo necesario requerir al recurrente para que demuestre su fiabilidad (en tanto este ya había procedido a hacerlo), era procedente acreditar la eficacia de la medida adoptada al efecto. Y esto solo podría hacerse mediante la aportación de un certificado positivo expedido por la Seguridad Social, según exige el artículo 14.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o documento de pago de la deuda pendiente.

No resulta, sin embargo, ajustada a Derecho, según se desprende de nuestro tan citado Acuerdo de 5 de abril de 2022, considerar retirada la oferta del recurrente. Esta resolución no se ajusta a la interpretación del artículo 140.6 de la LCSP a la luz de lo dispuesto por el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, en tanto ha quedado acreditada la eficacia de la



medida de “self cleaning” adoptada por el recurrente, al que debe considerarse, por ello, no incurso en prohibición de contratar. Procede, por lo tanto, la anulación del acuerdo teniendo por retirada la oferta del recurrente”.

Pues bien, aplicando nuestra doctrina al supuesto examinado:

Consta en el expediente certificado negativo de la Seguridad Social a fecha de 15 de enero de 2025, que la propia recurrente aportó a la mesa de contratación en el trámite del Art. 150.2 LCSP, aunque en ese mismo trámite no remitió documentación adicional alguna que evidenciara su fiabilidad o su intento de enmendar la citada situación *motu proprio*, sí resultaba obligatorio para el órgano de contratación solicitar su subsanación a efectos de dar la oportunidad a la recurrente de acreditar su fiabilidad.

Por ello, el acuerdo de exclusión adoptado el 22 de enero de 2025 no es ajustado a derecho y el certificado positivo obtenido después, el 27 de enero de 2025, tras regularizar su situación con la Seguridad Social y que acompaña a este recurso, ha de ser tenido en consideración.

En consecuencia, la exclusión acordada no fue ajustada a derecho, no porque el recurrente no estuviera al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas del Art. 140 LCSP, tesis defendida por el órgano de contratación, sino porque, no lo estaba en el momento en el que se le requirió la documentación del Art. 150.2 LCSP y no fue requerido para acreditar su fiabilidad conforme a la doctrina del *self cleaning*.

En efecto, pese a que en dicho instante no manifestó espontáneamente su propósito de revertir su situación y acreditar su fiabilidad, tratando de solventar una situación, tal circunstancia no impide apreciar la llamada doctrina del *self cleaning* ante la aportación de un certificado negativo y apreciar directamente la concurrencia de la prohibición de contratar, pues, aunque pudiera evidenciarse el incumplimiento, no así la voluntad de no subsanarlo.

Siendo ello así, concurre además una circunstancia relevante y es que consta el certificado positivo expedido el 27 de enero de 2025, de forma que el licitador si hubiera sido requerido



para acreditar su fiabilidad, este lo habría hecho, dadas las fechas de exclusión, 22 de enero, y la fecha del certificado positivo, 27 de enero.

En vista de lo anterior, debe estimarse el recurso, anulando la exclusión impugnada y por razones de eficiencia, para que se tenga por subsanada la obligación de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, admitiendo al procedimiento a la recurrente, de modo que este pueda seguir por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. G.G.M., en representación de ALARMAS GAMA, S.L., contra la resolución de su exclusión del lote nº 2 en el procedimiento para el *“Suministro, Instalación y Puesta en Servicio de un sistema de video vigilancia en el ámbito de seguridad ciudadana y control del tráfico en el Municipio de San Javier”*, expediente 7906/2024, convocado por el Ayuntamiento de San Javier.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de oficio.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES